



Radicado: **08-001-31-53-009-2018-00092**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **RUBY GUZMAN CARRILLO**
Demandados: **BANCOLOMBIA S.A**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir solicitud de aclaración de demanda mediante el aporte de documentos presentada por la parte demandante. Para lo de su conocimiento. Julio 13 de 2020

El Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que la presente sumaria hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de reforma de demanda en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 23 de octubre de 2019, manifiesta aportar documentación consistente en doce folios que constituyen documentos aclaratorios a la cuantificación matemática de los hechos y pretensiones de la demanda para que sean valorados como pruebas acogidos a la normatividad del artículo 93 del CGP que le permite aclarar la demanda la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o **allegan nuevas pruebas**, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además,

se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud se advierte que con la misma el actor pretende presentar nuevos elementos probatorios, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda, mas no a una aclaración de la misma como lo manifiesta en su memorial.

Así las cosas, tal reforma no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada.

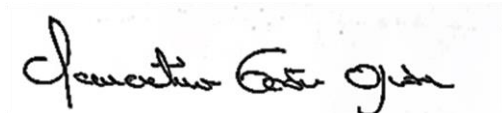
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

SCV